

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.323.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Convenio general de Navegación Aérea entre España y Francia.—Páginas 1843 a 1847.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz a D. Francisco Gómez-Quintero Giráldez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la de Málaga. Páginas 1847 a 1848.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la agrupación, para sostener un Secretario común, de los Ayuntamientos de Acín y Bescós de Garcipollera, ambos de la provincia de Huesca.—Página 1848.
Otro ídem íd. íd. de los Ayuntamientos de Villalvilla de Villadiego y Villanueva de Puerta, ambos de la provincia de Burgos.—Página 1848.
Otro ídem la ampliación del Real decreto de 26 de Junio de 1926, que lo hizo de la agrupación para sostener un Secretario común entre los Ayuntamientos de Renau y Vilabella, incluyendo en la misma al de Puigpelat, todos de la provincia de Tarragona.—Página 1848.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo el reingreso a los Porteros excedentes que se mencionan.—Página 1848.
Otra disponiendo que D. José Joaquín de Lassaleta y Salazar, Capitán de navío, cese en el cargo de Vocal de

la Comisión creada para reforma de las Leyes vigentes sobre materia de justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina y nombrando para sustituirle al del mismo empleo y Cuerpo D. José Luis de Coloma y Pérez.—Página 1848.

Otra nombrando en ascenso de escala Oficial cuarto de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, a D. Manuel Fernández Sánchez-Garrido.—Página 1848.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo Real licencia a D. Alfonso Patiño y Fernández Durán, Marqués de la Sierra, primogénito de los Grandes de España Marqués de Castelar, para contraer matrimonio con doña María de la Concepción Covarrubias y Castillo, hija de los Marqueses de Villatoya. Páginas 1848 y 1849.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Prado, a favor de D. José de Heredia y Lanz.—Página 1849.

Otra ídem íd. íd. en el Título de Conde de Alcubierre, con Grandeza de España, a favor de D. Alfonso Escrivá de Romaní y Sentmenat, Conde de Gímes con Grandeza y Marqués de San Dionís.—Página 1849.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Ricardo Bustillo Avila, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de entrada, con destino en el Juzgado de Colmenar (Málaga).—Página 1849.

Otra disponiendo la supresión del Juzgado municipal de Ostiz y la agregación de su territorio judicial al de Valle de Odieta (Navarra).—Páginas 1849 y 1850.

Otra nombrando en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, a D. José Luceña del Muro, que viene desempeñando con el carácter de interino el Juzgado de primera instancia de Pina de Ebra. Página 1850.

Otra ídem íd. íd. a D. Joaquín de Lora López, que desempeña con carácter

interino el Juzgado de primera instancia de Garrovillas.—Página 1850.

Otra ídem íd. íd. a D. Juan Higuera Sabater, que sirve con carácter interino el Juzgado de primera instancia de Cañete.—Página 1850.

Otra ídem íd. íd. a D. José Ramírez Pastor, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Baltanás.—Página 1850.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos de su ascenso cuando les corresponda por antigüedad, la relación, que se inserta, de funcionarios declarados por el Consejo Fiscal merecedores del ascenso.—Página 1850.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Campillos a D. Antonio Cabrera Martínez, Secretario judicial del de San Mateo.—Páginas 1850 y 1851.

Otra declarando a D. Lino Martín García excedente voluntario del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.—Página 1851.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo, de Granada, a D. Inocencio Sánchez Sánchez, Secretario judicial de Cazalla de la Sierra.—Página 1851.

Otra concediendo a D. Franciscos Bueno Moreno la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Gandesa.—Página 1851.

Otra declarando jubilado a Benito Martínez Melero, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alfaro.—Página 1851.

Otra ídem íd. a Juan Miguel Fernández Aguilar, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Aguilar de la Frontera.—Página 1851.

Otra nombrando a D. Francisco Serrano Montijano para la Secretaría de Sala de la Audiencia de Barcelona, que venía desempeñando D. Ricardo Vázquez Illa; declarando a dicho señor Vázquez Illa en situación de ex-

cedencia, y que la plaza de Secretario de gobierno de referida Audiencia territorial sea provista por concurso entre Secretarios de gobierno y de Sala de Audiencia territorial de entrada.—Páginas 1851 y 1852.

Ministerio de Marina.

Real orden aprobando el plan de conferencias organizadas por la Dirección general de Pesca, con la participación de los señores que se mencionan.—Página 1852.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, sea agregada para su provisión a la convocatoria de oposición libre anunciada para proveer igual Cátedra de la misma Facultad de la Universidad de Zaragoza.—Página 1852.

Otra desestimando la petición que se indica de doña Carmen Gallardo de Mesa.—Páginas 1852 y 1853.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos de Falces (Navarra), Monesterio (Badajoz), Olesa de Montserrat (Barcelona), Tremp (Lérida), Tarifa (Cádiz) y Benisa (Alicante), solicitando subvenciones del Estado para construir directamente edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1853 a 1855.

Otra aceptando a D. Francisco Alcántara Jurado la dimisión del cargo de Director de la Escuela oficial de Cerámica Artística de esta Corte; nombrando para dicho cargo a D. Jacinto Alcántara y Gómez, Profesor de referida Escuela, y nombrando Director honorario de la misma a don Francisco Alcántara.—Página 1855.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros, que se indican, pasen a ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 1855.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Alfredo Jara Urbano, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Albacete.—Páginas 1855 y 1856.

Otra declarando no pueden commutarse los conocimientos de la carrera de Matronas por los de Practicantes.—Página 1856.

Otra nombrando en virtud de concurso de traslado a D. Felipe José María Martínez Jiménez Catedrático numerario de Lengua y Literatura latinas del Instituto nacional de segunda enseñanza de Málaga.—Página 1856.

Otra disponiendo que, por ascenso de escala reglamentario, los Catedráticos de Universidad que se mencionan, pasen a ocupar número en las Secciones del escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan.—Páginas 1856 y 1857.

Otra declarando disuelta la Comisión

nombrada en 27 de Enero de 1927 para la organización de la concurrencia de nuestra Nación a la III Exposición Internacional de Artes Decorativas, de Monza (Italia).—Página 1857.

Otras autorizando a D. Mariano Sánchez y Sánchez y D. Gregorio Vidal Jordana, Catedráticos numerarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, para que puedan ausentarse de su residencia oficial durante el tiempo que duren los Congresos que se indican.—Página 1857.

Otra nombrando Delegados oficiales de este Ministerio en el VI Congreso organizado por el Instituto Francés de Altos Estudios Marroquíes, que se celebrará en Rabat, a D. Manuel Gómez Moreno, D. Hugo Obermaier y Grad y D. Cándido Angel González y Palencia, Profesores de la Universidad Central.—Página 1857.

Ministerio de Fomento.

Real orden aclarando en el sentido que se indica la condición 10.ª de la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado (GACETA del 1.º de Marzo).—Páginas 1857 y 1858.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancia de la Federación de Dependientes de Comercio y Banca de Murcia, en relación con un pacto celebrado por dicha entidad con la Asociación patronal "Unión Mercantil e Industrial", sobre regulación de la jornada en varios gremios mercantiles de aquella capital.—Página 1858.

Otra sobre aplicación de la ley del Descanso dominical en las Droguerías.—Páginas 1858 y 1859.

Otra rectificando las declaraciones de beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, hechas a favor de los señores que se mencionan.—Página 1859.

Otras concediendo la Medalla del Trabajo de plata, de primera categoría, a D. Hilario Daño Cuchillero y don Julián Muñoz Miguel, Procuradores de los Tribunales.—Páginas 1859 y 1860.

Administración Central.

ESTADO.—Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 1860.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1860.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando haber sido solicitado por doña María de la Soledad Espelius y Pedroso la rehabilitación del Título de Marqués de la Rosa.—Página 1860.

Idem íd. íd. por D. Juan Márquez y Castillejo la rehabilitación del Título de Marqués de Castro de Montetol.—Página 1860.

HACIENDA.—Concediendo licencia y ampliación de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1860.

Idem quince días de licencia, como vacación reglamentaria, a D. Federico Ruiz Ventosa, Jefe de Negociado de segunda clase en la Delegación de Hacienda en Badajoz.—Página 1860. Prorrogando por treinta días el plazo que les fué concedido para posesionarse de su destino a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1861.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 21 del actual.—Página 1861.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Petición de D. Francisco Cosso Santos de auxilio para su industria "Explotación salinera de sulfato de magnesio" en Villacañas (Toledo).—Página 1861.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Pedro Guardiola Gibera, Secretario del Ayuntamiento de Rupiá (Gerona).—Página 1861.

Anunciando concurso para proveer la Intervención de fondos del Ayuntamiento de La Laguna (Canarias).—Página 1861.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anuncio relativo a la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, agregada a la convocatoria de oposición libre anunciada para la provisión de igual Cátedra de la misma Facultad de la Universidad de Zaragoza.—Página 1862.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Coruña por D. José María Salgado, denominada "Escuela gratuita de ciegos y niños pobres de Coruña".—Página 1862.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Disponiendo quede amortizada una plaza de Ingeniero primero de Montes, vacante por excedencia de D. Teodosio José Torres Elarre, y declarando en servicio activo al Ingeniero primero de referido Cuerpo D. Juan A. Delgado Montoya.—Página 1862.

Prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Luis Jiménez Ruiz, Ingeniero Jefe de Montes.—Página 1862.

Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras carreteras.—Página 1863. Automóviles.—Trasladando Real orden por la que se resuelve, con carácter

general; instancia de la "Unión de los gremios del Comercio y de la Industria de Gijón", en la que solicita que las Empresas que explotan los transportes por carretera, den, a cambio de las mecánicas que recibían para su conducción, resguardos análogos a los que entregan las Compañías de ferrocarriles.—Página 1863.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad anónima "Minerales de Hierro de Galicia" para instalar cuatro boffas de amarre en el estrecho de Rande de la rta de Vigo.—Página 1863.

Resolviendo instancia de varios Toreros de faros afectos a la provincia de Huelva, solicitando que los faros,

lucés y demás señales marítimas que están a cargo de las Juntas de Obras de puertos y Comisiones administrativas de arbitrios, sean servidas por el personal de Toreros o Aspirantes aprobados.—Página 1864.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.—Personal.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero, vacante en la Escuela de Maestros Mineros y Fundidores de Linares.—Página 1864.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Concediendo un segundo mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Teófilo Romero Garvía, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 1864.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Lugo); Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; Sociedad española de Cemento Portland; Compañía Comercial minera de Portman; Carlos Coppel, S. A.; Hotel Gran Vía; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Diputación provincial de Huesca; y Juzgados de primera instancia de Alcira; distritos del Centro y Palacio, de Madrid; San Martín de Valdeiglesias; distrito de la Audiencia de Valladolid, y distrito del Pilar de Zaragoza.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

CONVENIO GENERAL DE NAVEGACIÓN AÉREA ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, animados del deseo de facilitar el desarrollo de las comunicaciones aéreas entre España y Francia, han resuelto ajustar un Convenio a este efecto y han nombrado para ello por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España: al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros y su Ministro de Estado, Grande de España, Teniente General de los Ejércitos, condecorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar, del Mérito Naval, de Pío IX de la Santa Sede, de la Legión de Honor de Francia, de San Benito de Avis de Portugal, de San Mauricio y San Lázaro de Italia y del Mérito de Chile, Su Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Francesa: al Sr. Adrien Thierry, Encargado de Negocios de Francia en Madrid, Caballero de la Legión de Honor, Comendador de la Real Or-

den de Isabel la Católica y de la Orden de Victoria, de la Gran Bretaña.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias respectivas, halladas en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Cada una de las Altas Partes contratantes concede, en tiempo de paz, a las aeronaves de la otra Parte contratante en ella regularmente matriculadas la libertad de paso sobre su territorio, siempre que sean observadas las condiciones del presente Convenio.

Se entiende, sin embargo, que el establecimiento o la explotación por una empresa perteneciente a una de las Altas Partes contratantes de líneas aéreas regulares, que pasen sobre el territorio de la otra Alta Parte contratante (con o sin escala), estarán subordinados a Convenios especiales entre ambos Gobiernos. Estos Convenios especiales podrán precisar las condiciones de aplicación del presente Convenio general y, eventualmente, las extensiones que se den a algunas de sus disposiciones.

Para el funcionamiento de las líneas aéreas así autorizadas, cada una de las Altas Partes contratantes concederá a la otra el trato de nación más favorecida.

A los efectos del presente Convenio, "territorio" significa los territorios metropolitanos y coloniales, así como las zonas de influencia española y francesa de Marruecos, incluso las aguas jurisdiccionales; se incluyen en los territorios metropolitanos, por lo que respecta a España, las islas Baleares y Canarias, Melilla y Ceuta, y por lo que a Francia se refiere, Córcega.

Por aeronaves se entiende las ae-

ronaves particulares y las de Estado dedicadas exclusivamente a un servicio comercial o postal.

Ninguna aeronave de Estado que no estuviera destinada exclusivamente a un servicio comercial o postal por una de las Altas Partes contratantes, y especialmente ninguna aeronave militar, podrá volar por encima del territorio de la otra Alta Parte contratante o aterrizar en él sin una autorización especial de esta última. En tanto esta autorización no las derogue, se aplicarán a las aeronaves de que se trata las estipulaciones del presente Convenio, así como todas las disposiciones reglamentarias vigentes en el momento del vuelo. En caso de aterrizaje, la aeronave provista de dicha autorización especial, gozará en principio, a menos de estipulación en contrario, de los privilegios habitualmente concedidos a los buques de guerra extranjeros.

Queda especialmente determinado que se considerará como aeronave militar toda aeronave mandada por un militar comisionado con este objeto.

Artículo 2.º

Las aeronaves pertenecientes a una de las Altas Partes contratantes, su tripulación, sus pasajeros, su equipaje y el cargamento, cuando se encuentren sobre el territorio de la otra Alta Parte contratante, se someterán a las obligaciones que resulten de las disposiciones vigentes en el Estado atravesado, principalmente a las relativas a la navegación aérea en general, en cuanto dichas disposiciones se apliquen a todas las aeronaves extranjeras sin distinción de nacionalidad, a los derechos de Aduanas y demás derechos reglamentarios, a las prohibiciones de exportación y de importación, al transporte de personas y de mercancías, a la seguridad

y al orden público, al régimen de pasaportes y a las eventuales prescripciones sanitarias. Estarán sometidas, además, a las demás obligaciones que resulten de la legislación general vigente, salvo las disposiciones en contrario del vigente Convenio.

Para el tráfico de las líneas aéreas regulares, podrán concertarse Acuerdos especiales entre los Gobiernos de los dos países respecto de las cuestiones tratadas en el apartado precedente.

El transporte comercial de personas y de cosas entre dos puntos cualquiera del territorio nacional, podrá reservarse a las aeronaves nacionales.

El combustible a bordo estará exento del impuesto de aduana en cuanto no exceda de la cantidad necesaria para realizar el viaje.

ARTÍCULO 3.º

Las dos Altas Partes contratantes podrán prohibir la navegación aérea sobre determinadas zonas territoriales, con la reserva de que no se haga diferencia alguna a este respecto entre las aeronaves nacionales y las pertenecientes al otro Estado, salvo naturalmente la reserva del uso de los derechos de soberanía de cada una de las dos Altas Partes contratantes en su territorio, en cuanto al empleo de las aeronaves de Estado, distintas de las destinadas exclusivamente a un servicio comercial o postal, tales como las aeronaves militares, las de policía o las aduaneras. Cada una de las Altas Partes contratantes deberá poner en conocimiento de la otra cuáles sean las zonas territoriales sobre las cuales se prohíbe la navegación aérea.

Además, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de restringir o de prohibir provisionalmente, total o parcialmente, en circunstancias excepcionales y con efecto inmediato, la navegación aérea sobre su territorio, siempre que no se haga, a este respecto, diferencia alguna entre las aeronaves pertenecientes a la otra Alta Parte contratante y las pertenecientes a los demás países extranjeros.

ARTÍCULO 4.º

Toda aeronave que se encuentre sobre una zona prohibida estará obligada, en cuanto se aperceiba de ello, a dar la señal de alarma prescrita por el Reglamento de Navegación aérea del Estado sobre el cual vuela; deberá además aterrizar o amarrar lo antes y lo más cerca posible en uno de los aeródromos de este Estado.

Tendrá la misma obligación cualquier aeronave a la que se hiciese una señal especial reglamentaria advirtiéndola que vuela sobre una zona prohibida.

ARTÍCULO 5.º

Las aeronaves estarán provistas de signos distintivos claramente visibles que permitan comprobar su identidad durante el vuelo (mareas de nacionalidad y de matrícula). Llevarán, además, el nombre y domicilio del propietario.

Las aeronaves deberán ir provistas de certificados de matrícula y de navegabilidad, así como de todos los demás documentos prescritos para la navegación aérea en su país de origen.

Todos los individuos de la tripulación que ejerzan en la aeronave una actividad sometida en su país de origen a autorización especial, deberán ir provistos de los documentos prescritos en su país de origen para la navegación aérea, y especialmente de los diplomas y licencias reglamentarios.

Los demás individuos de la tripulación deberán llevar documentos que indiquen su ocupación a bordo, su profesión, identidad y nacionalidad.

Los certificados de navegabilidad, diplomas de aptitud y licencias expedidos o revalidados por una de las Altas Partes contratantes para la aeronave o la tripulación, serán válidos en el otro Estado al mismo título que los documentos correspondientes expedidos o revalidados por este Estado. Se precisa, sin embargo, que los diplomas y licencias de las tripulaciones sólo serán válidos para la conducción de aeronaves matriculadas en el país que los hubiese expedido; sólo podrá faltarse a esta regla mediante una autorización especial de las autoridades aeronáuticas del Estado sobre el cual se vuela.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de no reconocer para la navegación interior sobre su territorio los diplomas de aptitud y licencias expedidos a sus súbditos por la otra Parte contratante.

La tripulación y los viajeros, en tanto nada se pacte en contrario, deberán ir provistos de los documentos exigibles, con arreglo a las prescripciones vigentes para el tráfico internacional.

ARTÍCULO 6.º

Sobre el territorio de una de las Altas Partes contratantes, las aeronaves de la otra Alta Parte contratante no

podrán estar provistas de aparatos de radiocomunicación, sino en cuanto se permita por los dos Estados contratantes. El empleo de estos aparatos se regirá naturalmente por las disposiciones vigentes en el Estado sobre que se vuela en el momento de ponerlos en servicio. Tales aparatos sólo deberán ser utilizados por las personas de la tripulación provistas de autorización especial, expedida a este efecto por su Estado de origen.

Por razones de seguridad, los dos Estados contratantes se reservan el derecho a dictar reglamentos relativos a la instalación obligatoria de aparatos de radiocomunicación en las aeronaves.

ARTÍCULO 7.º

Las aeronaves, sus tripulaciones y los viajeros no podrán transportar armas ni municiones, gases noivos ni explosivos, ni aparatos fotográficos, sino con autorización del Estado en cuyo dominio aéreo se encuentre la aeronave.

Por razones de seguridad pública, cada una de las Altas Partes contratantes podrá limitar en el territorio de su soberanía el transporte de cosas distintas de las determinadas en el apartado primero del presente artículo, a condición de que no se haga diferencia alguna entre las aeronaves nacionales y las de la otra Alta Parte contratante.

ARTÍCULO 8.º

Las aeronaves que transporten viajeros y mercancías deberán ir provistas de una lista nominal de los viajeros y un manifiesto para las mercancías, en el cual se describa la naturaleza y cantidad del cargamento, así como las declaraciones necesarias para la Aduana.

Si a la llegada de una aeronave se comprueba una divergencia entre las mercancías transportadas y los documentos arriba citados, las autoridades aduaneras del puerto de llegada deberán ponerse directamente en comunicación con las autoridades aduaneras competentes del otro Estado contratante.

El transporte de envíos postales se regulará directamente entre las Administraciones de Correos de los dos Estados contratantes mediante arreglos especiales.

ARTÍCULO 9.º

En todos los casos de salida o aterrizaje, cada Estado contratante podrá hacer visitar en su territorio por las

autoridades competentes las aeronaves del otro Estado y examinar los certificados y demás documentos presentados.

ARTÍCULO 10.

Los aeródromos abiertos a la navegación aérea pública serán accesibles a las aeronaves de ambos Estados. Estos podrán utilizar igualmente los servicios de información meteorológica, conexión radioeléctrica, balizas y señales diurnas y nocturnas. Los impuestos eventuales (de aterrizaje, estancia, etcétera) serán los mismos para las aeronaves nacionales y las pertenecientes al otro Estado.

Los Gobiernos de las dos Altas Partes contratantes podrán convenir facilidades especiales para los servicios regulares de las líneas aéreas.

ARTÍCULO 11.

A la llegada y a la salida, las aeronaves destinadas a, o procedentes de uno de los Estados contratantes, no podrán dirigirse sino a un aeródromo abierto a la navegación aérea pública y clasificado como aeródromo aduanero (con servicio de revisión de pasaportes), sin aterrizaje intermedio entre la frontera y el aeródromo. En casos especiales las Autoridades competentes podrán autorizar la salida o llegada a otros aeródromos, en los cuales se verificarán las operaciones de Aduana y la revisión de pasaportes. La prohibición de aterrizaje intermedio se aplicará igualmente a estos casos especiales.

En caso de aterrizaje forzoso fuera de los aeródromos a que se refiere el apartado 1.º, sea por razón de fuerza mayor, sea en los casos previstos en el artículo 4.º, el Comandante de la aeronave, la tripulación y los pasajeros deberán atenerse a las disposiciones relativas a la navegación aérea, formalidades aduaneras y régimen de pasaportes, vigentes en el Estado en cuyo territorio tiene lugar el aterrizaje.

Las dos Altas Partes contratantes se comunicarán la lista de los aeródromos abiertos a la navegación aérea pública. Esta lista definirá los que estén clasificados como aeródromos aduaneros. Cualquier modificación introducida en esta lista, así como cualquier restricción aun temporal del derecho de utilizar uno de estos aeródromos, deberá comunicarse inmediatamente a la otra Alta Parte contratante.

ARTÍCULO 12.

Las fronteras comunes de ambas Partes contratantes no se franquearán más que entre los puntos determinados de común acuerdo. Las fronteras no comunes se franquearán entre los puntos fijados por aquel de los dos Estados cuyo territorio limiten.

Queda convenido, desde luego, que todas las zonas en las cuales una de las Partes contratantes autorice el paso de sus fronteras comunes o no comunes a sus aeronaves nacionales o a las de otra nacionalidad, podrá utilizarse "ipso facto" para el paso de las aeronaves pertenecientes a la otra Alta Parte contratante.

ARTÍCULO 13.

No podrá arrojararse lastre que no sea arena fina o agua.

ARTÍCULO 14.

Durante el vuelo, y aparte del lastre, podrán arrojararse o abandonarse de otra manera objetos o materias para los cuales el Estado sobre cuyo territorio se proceda a esta operación no haya concedido una autorización especial.

ARTÍCULO 15.

Para todas las cuestiones de nacionalidad que surjan en la aplicación del presente Convenio, se entiende que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro están matriculadas regularmente.

Una aeronave no podrá matricularse en ninguno de los dos Estados si no pertenece enteramente a súbditos de este Estado. Si el propietario es una sociedad, cualquiera que fuera la forma de ésta, deberá satisfacer todas las condiciones exigidas por la legislación española o la francesa para que se la considere como de nacionalidad española o francesa, respectivamente.

ARTÍCULO 16.

Las dos Altas Partes contratantes cambiarán entre ellas, durante el mes siguiente a la ratificación del presente Convenio, las listas de inscripción en el registro de matrícula, y ulteriormente, cada mes, las listas de inscripciones y anulaciones de inscripción efectuadas en el transcurso del mes precedente.

ARTÍCULO 17.

Toda aeronave que pase o atra-

viése la atmósfera por encima de uno de los Estados contratantes, y que efectúe solamente los aterrizajes y las detenciones razonablemente necesarios, podrá sustraerse al embargo por falsificación de una patente, dibujo o modelo, mediante el depósito de una fianza cuyo importe, a falta de acuerdo amigable, se fijará en el plazo más breve posible por la Autoridad competente del lugar del embargo.

ARTÍCULO 18.

Las aeronaves pertenecientes a los dos Estados contratantes tendrán derecho para el aterrizaje, especialmente en caso de peligro, a los mismos auxilios que las aeronaves nacionales.

El salvamento de los aparatos perdidos en alta mar se regulará, salvo convenio en contrario, por los principios del derecho marítimo, resultantes de los Convenios internacionales vigentes, o a falta de éstos, por las leyes nacionales de quien realice el salvamento.

El régimen de las sanciones aplicables a las aeronaves que faltasen a las reglas del presente Convenio será el mismo que el establecido en los Reglamentos dictados por cada una de las Altas Partes contratantes para sus aeronaves nacionales.

ARTÍCULO 19.

Las dos Altas Partes contratantes se comunicarán mutuamente todas las disposiciones vigentes en su territorio sobre la navegación aérea.

ARTÍCULO 20.

Los detalles de aplicación del presente Convenio se regularán, siempre que sea posible, mediante acuerdo directo entre las diversas Administraciones competentes de las dos Altas Partes contratantes (especialmente para regular las formalidades aduaneras).

Cualquier divergencia, en cuanto a la aplicación del presente Convenio, que no haya podido ser resuelta amigablemente por la vía diplomática ordinaria, se someterá al examen de una Comisión de conciliación, formada por un miembro por parte de España, otro por parte de Francia y un Presidente, nombrado de común acuerdo. Los miembros, así como el Presidente, se nombrarán cada vez que un nuevo caso lo exija. Si las Altas Partes contratantes no se pusiesen de acuerdo respecto del nombramiento de Presidente o del fallo pronunciado por la

citada Comisión, se someterá el litigio al Tribunal Permanente de Justicia Internacional de El Haya.

ARTÍCULO 21.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio, mediante aviso con doce meses de anticipación.

ARTÍCULO 22.

El presente Convenio habrá de ser ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes posible, entrando en vigor en la fecha del canje de ratificaciones.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Convenio, que roboran con sus sellos.

Hecho en Madrid, en español y en francés, por duplicado, el 22 de Marzo de 1928.

(Firmado) (L. S.) Miguel Primo de Rivera.

(Firmado) (L. S.) Adrien Thierry.

Los infrascritos, autorizados al efecto, convienen en que los Convenios entre España y Francia relativos a la navegación aérea y el Convenio especial para el establecimiento y servicio general de las líneas aéreas españolas y francesas, fecha de hoy, entren en vigor en ambos países el día de la firma de los referidos pactos.

En testimonio de lo cual, firman la presente declaración en doble ejemplar, en español y en francés, en Madrid a 22 de Marzo de 1928.

(Firmado) Miguel Primo de Rivera.

(Firmado) Adrien Thierry.

NUM. 1.

Madrid, 22 de Marzo de 1928.

Muy señor mío: Tengo la honra de confirmar a V. S. que el texto español adjunto del Convenio especial para el establecimiento y servicio general de las líneas aéreas españolas Cabo Juby y Guinea con enlace para Canarias; Barcelona a Ginebra y Madrid-París y líneas francesas de Perpignan a Dakar, Alicante a Orán y Marsella a Argel, rubricado de mi mano, ha sido aprobado por el Gobierno español y será puesto en vigor hoy mismo, según queda convenido en el Protocolo de esta fecha, en que igualmente se ha firmado por V. S. y por mí, el Convenio general de Navegación aérea entre España y Francia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. S. las seguridades de

mi distinguida consideración.—(Firmado): Marqués de Estella.

Señor Adrien Thierry, Encargado de Negocios de Francia.

NUM. 2.

Embajada de Francia en España.

Madrid, 22 de Marzo de 1928.

Señor Presidente: Tengo la honra de confirmar a V. E. que el texto francés adjunto del Convenio especial para el establecimiento y el servicio general de líneas aéreas españolas Cabo Juby y Guinea con enlace para Canarias; Barcelona a Ginebra y Madrid-París y líneas francesas de Perpignan a Dakar, Alicante a Orán y Marsella a Argel, rubricada de mi mano, ha sido aprobado por el Gobierno francés y será puesto en vigor hoy mismo, según queda convenido en el Protocolo de esta fecha, en que igualmente se ha firmado por V. E. y por mí, el Convenio general de Navegación aérea entre España y Francia.

Sírvase aceptar, Sr. Presidente, las seguridades de mi más alta consideración. — (Firmado): Adrien Thierry.

Al Excmo. Sr. Marqués de Estella, Presidente del Consejo y Ministro de Estado.

NUM. 3.

Convenio especial entre los Gobiernos español y francés para el establecimiento y servicio general de líneas aéreas españolas a Cabo Juby y Guinea, con enlace para Canarias; Barcelona a Ginebra y Madrid-París, y líneas francesas de Perpignan a Dakar, con bifurcación Alicante-Orán, Marsella-Argel y París-Madrid.

En aplicación de las disposiciones del artículo 1.º, párrafo segundo del Convenio general de navegación aérea entre España y Francia, de fecha 22 de Marzo de 1928, se ha convenido lo que sigue:

Artículo 1.º El Gobierno español concede al Gobierno francés autorización para poder explotar sobre los territorios españoles, por las Compañías que designe el Gobierno francés, las líneas aéreas comerciales indicadas a continuación:

1.ª Línea de Perpiñán a Dakar y a Orán, por Perpiñán, Barcelona, Alicante (bifurcación a Orán), Málaga, Casablanca, Agadir, Cabo Juby, Villa Cisneros, Port-Etienne, Dakar, con escala discrecional en todos estos puntos.

2.ª Línea de Marsella a Argel, con escala discrecional en las bahías de Palma de Mallorca, Pollensa y Alcudia, según las condiciones atmosféricas, o en toda otra base nacional de hidroaviones abierta en la isla de Mallorca al tráfico comercial.

Artículo 2.º El Gobierno francés concede al Gobierno español autorización para poder explotar sobre los territorios franceses, por las Compañías que el Gobierno español designe, las líneas aéreas comerciales indicadas a continuación:

1.ª Línea de España a la Guinea española y a las Islas Canarias, por la costa occidental de Marruecos hasta Cabo Juby (bifurcación para Canarias), y desde allí por la costa occidental de Africa hasta Guinea.

2.ª Línea de Barcelona a Ginebra, por Marsella y Lyon, con escala discrecional en estas dos ciudades.

Artículo 3.º Las dos Altas Partes contratante procurarán realzar lo antes posible la comunicación aérea París-Madrid por Burdeos, explotándola por una Sociedad francoespañola. En espera de que la explotación pueda ser efectuada por una Sociedad franco-española, cada Alta Parte contratante tendrá el derecho de realizar esta comunicación por una Sociedad de su nacionalidad.

Artículo 4.º Queda convenido que el establecimiento de estas diferentes líneas podrá no ser simultáneo.

Cada Alta Parte contratante comunicará a la otra la Empresa que haya designado para verificar la explotación autorizada, sin que esta designación sea necesariamente inmediata.

Cada Alta Parte contratante no podrá designar una Empresa de otra nacionalidad que la suya propia para volar sobre el territorio de la otra Alta Parte contratante. Igualmente, para la explotación sobre el territorio de una de las Altas Partes contratantes de cualquiera de las líneas autorizadas por ella, no podrá ser empleado más que personal y material de la nacionalidad de una u otra de las dos Altas Partes contratantes.

Artículo 5.º Los cuadros de cada servicio, su horario, correspondencia con otras líneas en las diferentes escalas y el tipo del material empleado, será libremente elegido por la Compañía explotadora, bajo la vigilancia del Estado que la haya encargado del servicio.

Estos datos, así como las tarifas, serán comunicados cuatro semanas antes de aplicarse (o para el material, a la entrada en servicio) al Gobierno del Estado sobre cuyo territorio se haya de volar.

Artículo 6.º Para la aplicación de las disposiciones del artículo 2.º del Convenio general, de fecha 22 de Marzo de 1928, se establece que en las líneas regulares autorizadas por el presente Convenio, el cabotaje sobre el territorio de cada una de las dos Altas Partes contratantes, se reserva a sus aeronaves nacionales. Sin embargo, podrán introducirse eventualmente derogaciones de esta regla general, en lo que se refiere a los transportes postales, en los acuerdos que se establezcan entre las Administraciones postales y las Empresas, como se prevé en el artículo 9.º del presente Convenio.

Independientemente de la reserva antes expresada en favor de las Empresas nacionales, cada Empresa podrá abrir al tráfico las escalas indicadas en los artículos 1.º y 2.º

Artículo 7.º En aplicación del artículo 6.º del Convenio general, de fecha 22 de Marzo de 1928, se establece desde luego que las Empresas designadas para efectuar los servicios previstos en los artículos 1.º y 2.º que preceden, tendrán el derecho de utilizar a bordo de sus aeronaves aparatos de radiocomunicación.

Artículo 8.º Las Empresas designadas por cada una de las dos Altas Partes contratantes podrán utilizar, sobre los territorios de la otra Alta Parte contratante, todas las bases de hidroaviones y todos los aeródromos públicos que jalonan su itinerario.

Los servicios oficiales de los dos Estados, tanto los servicios de navegación aérea propiamente dicha, como los servicios auxiliares de Meteorología, Radiocomunicación, etc., serán igualmente utilizables por las Empresas de la nacionalidad de una u otra de las dos Altas Partes contratantes.

Las Empresas francesas que a la firma del presente Convenio especial utilicen aeródromos propios, deberán utilizar los aeródromos nacionales españoles, en lugar de los suyos propios, tan pronto como estén aquéllos construídos y dispuestos para el tráfico comercial en

las escalas discrecionales indicadas en el artículo 1.º

Artículo 9.º Cada Empresa tratará directamente con la Administración postal y el Estado sobre que vuele, en lo relativo a las condiciones de utilización de la línea para el transporte postal, entendiéndose que éste no le será impuesto a cambio de la autorización de vuelo que resulta del presente Convenio especial.

Independientemente de estos transportes remunerados por las Administraciones postales interesadas, las Administraciones aeronáuticas de cada una de las Altas Partes contratantes se proponen no subvencionar en modo alguno las Empresas explotadoras designadas por la otra Alta Parte contratante.

Artículo 10. Cada una de las Altas Partes contratantes conserva el derecho a designar, en cualquier momento, una Empresa destinada a reemplazar a otra que hubiese encargado de la explotación de las líneas aéreas autorizadas.

La Empresa así privada del servicio aéreo no tendrá derecho a reclamar a la otra Alta Parte contratante indemnización por los daños y perjuicios a ella causados.

11. Si una Empresa designada por una de las Altas Partes contratantes se hiciera culpable de faltas repetidas a los Reglamentos de seguridad y orden público de la otra Alta Parte contratante, el Gobierno de ésta tendría el derecho de exigir el despido del personal culpable, y aun en casos graves, de pedir la sustitución de la Empresa culpable por una nueva.

En caso de desacuerdo a este respecto entre las dos Altas Partes contratantes, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 20 del Convenio general de 22 de Marzo de 1928.

Artículo 12. En el caso de que una Empresa española y otra francesa exploten una misma línea aérea o utilicen un mismo aeródromo, los detalles de aplicación del Convenio especial y las dificultades de poca importancia que puedan surgir entre las dos Empresas, serán resueltos por acuerdo directo entre dos Delegados de las Altas Partes contratantes designados el uno por el Gobierno español y el otro por el Gobierno francés. Del mismo modo se resolverán las dificultades de poca importancia

que se presenten en la explotación por una Empresa hispano-francesa.

Artículo 13. Queda establecido que el presente Convenio especial no podrá tener repercusión alguna, para líneas autorizadas, en las condiciones de explotación sobre territorios distintos de los de las dos Altas Partes contratantes.

Artículo 14. Se reservará para un Convenio especial ulterior la sustitución eventual de determinados servicios de los establecidos en virtud de los artículos 1.º y 2.º por los de una Empresa única hispano-francesa. Este Convenio fijará las condiciones de participación en la nueva Empresa de elementos respetivamente españoles y franceses, así como las condiciones de empleo del personal y material de las dos nacionalidades y las subvenciones concedidas por los dos Estados. Se tendrá en cuenta, naturalmente, para estas determinaciones, la importancia de los trabajos realizados de una y otra parte para el establecimiento de la línea que haya de explotarse en común.

Artículo 15. Independientemente de los casos de denuncia del Convenio general de 22 de Marzo de 1928, como se prevé en su artículo 21, el presente Convenio especial es válido hasta el 31 de Diciembre de 1933.

Será prorrogado tácitamente de cinco en cinco años, teniendo por tanto cada Alta Parte contratante la facultad de denunciarlo en cualquier momento, mediante aviso previo de un año de antelación.

Podrá procederse por primera vez a esta denuncia, con efecto el 31 de Diciembre de 1933, según aviso previo no posterior al 31 de Diciembre de 1932.

Artículo 16. En caso de adhesión de España y Francia a un mismo Convenio internacional que pueda sustituir el Convenio general de 22 de Marzo de 1928, el presente Convenio especial continuará en vigor, aun cuando el Convenio general fuese denunciado.

Madrid 22 de Marzo de 1928.—
(Firmado), Marqués de Estella.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error material de copia al publicarse el Real decreto nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz a D. Francisco Gómez-Quintero Giráldez, inserta

en la GACETA DE MADRID del día 21 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Núm. 561 (rectificado).

De conformidad con lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 10 de Mi Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 37 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz a D. Francisco Gómez-Quintero Giraldez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la de Málaga.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 577.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación entre los Ayuntamientos de Acín y Bescós de Garcipollera, ambos de la provincia de Huesca, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 578.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación entre los Ayuntamientos de Villalvilla de Villadiego y Villanueva de Puerta, ambos de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 579.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la ampliación del Real decreto de 26 de Junio de 1926, que aprobó la agrupación para sostener un Secretario común entre los Ayuntamientos de Renau y Vilabella, incluyendo en la misma al de Puigpelat, todos de la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REALES ORDENES

Núm. 597.

Excmo. Sr.: Por existir vacantes y reunir las condiciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso a los siguientes porteros que se hallan en situación de excedentes:

A José Delgado Moya, Portero tercero procedente del Ministerio de la Gobernación, destinándose a la Delegación de Hacienda de Lugo. Tiene su actual domicilio en San Sebastián, calle Treinta y uno de Agosto, número 44, piso 3.º

A Victoriano Tuñón Morilla, portero cuarto, procedente del Ministerio de Instrucción pública, destinándosele al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lugo. De los antecedentes que existen en esta Presidencia respecto a su domicilio, el único dato es que sirvió su último cargo en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda e Instrucción pública, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 598.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese en el cargo de Vocal de la Comisión creada por Real decreto de 25 de Mayo de 1927, para reforma de las Leyes vigentes sobre materias de justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina, el Capitán de navío D. José Joaquín de Lassalota y Salazar, nombrando para sustituirle al del mismo empleo y Cuerpo D. José Luis de Coloma y Pérez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Marina y Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Núm. 599.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial cuarto del Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Manuel Blanco Ferrer,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Oficial cuarto de Artes Gráficas, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Manuel Fernández Sánchez-Garrido; entendiéndose conferido este ascenso con fecha 15 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 291.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación perma-

nente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Alfonso Patiño y Fernández Durán, Marqués de la Sierra, primogénito de los Grandes de España Marqueses de Castelar, para contraer matrimonio con doña María de la Concepción Covarrubias y Castillo, hija de los Marqueses de Villatoya, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 292.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Prado, a favor de D. José de Heredia y Lanz, por cesión hecha en escritura notarial por D. Ernesto de Heredia y Acuña, Marqués de Bedmar.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 293.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Alcubierre, con Grandeza de España, a favor de D. Alfonso Escrivá de Romaní y Sentmenat, Conde de Glimmes, con Grandeza, y Marqués de

San Dionis, por fallecimiento y designación testamentaria de su madre, doña María del Pilar Sentmenat y Patiño.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 294.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Ricardo Bustillo Avila, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de entrada, con destino en el Juzgado de Colmenar (Málaga), solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo legal que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 295.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Ostiz, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por V. E. en Real orden de 29 de Febrero próximo pasado, este Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo a la supresión del Juzgado municipal de Ostiz.

Resulta de antecedentes, que previos los trámites legales, se fusionó el Ayuntamiento de aquel nombre con el de Odieta, y que, en su vista, los Alcaldes de ambos (siguiendo un procedimiento equivocado), se dirigieron al Juez de primera instancia de Pamplona participándole que, acordada la mencionada fusión, debía desaparecer el Juzgado municipal de Ostiz, por

formar, desde entonces, dicho pueblo, parte del Municipio del Valle de Odieta, en calidad de Concejo.

Ordenada por aquel Juez la remisión de lo actuado al Presidente de la Audiencia de Pamplona, el Fiscal de la misma entendió que procedía elevar el expediente a este Ministerio, con anticipado informe, favorable a la supresión de que se trata.

La Sala de Gobierno de la misma puso de manifiesto su carencia de atribuciones para decidir por sí la desaparición del Juzgado de Ostiz y acordó remitir el expediente a ese Ministerio, sin anticipar informe, como pretendía el Fiscal.

Devuelto el expediente al Presidente de la citada Audiencia, ya debidamente encauzado el procedimiento, su Fiscal informó de modo favorable a la supresión, puesto que con el Juzgado municipal de Valle de Odieta quedan atendidos los intereses de la Justicia, y que ambos pueblos son limítrofes, integrando su vecindario 687 habitantes, aceptando unánimemente la Sala de Gobierno este dictamen.

La Sección de ese Ministerio se manifiesta asimismo en pro de la supresión de referencia, y conforme a la Dirección general y V. E., se remite el expediente a este Consejo, que ha de abundar en los razonamientos de aquélla:

Considerando que hoy un solo Ayuntamiento comprende en su término a los que fueron antes de Ostiz y Valle de Odieta:

Considerando que a tenor de las disposiciones legales vigentes, y ya que para ello existen motivos de utilidad, en cada término municipal debe haber un Juzgado de igual clase:

Considerando que el Ayuntamiento que subsiste es el de Valle de Odieta, este es el Juzgado que debe continuar.

La Comisión permanente es de dictamen: Que procede la supresión del Juzgado municipal de Ostiz y la agregación de su territorio jurisdiccional al de Valle de Odieta.”

Y habiéndose conformado Su Majestad el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio jurisdiccional del Juzgado que se suprime para todos los efectos judiciales y del Registro civil, al de igual clase del Valle de Odieta; cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado municipal que se suprime.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y de los del Registro civil al de igual clase de Valle de Odieta, con las formalidades oportunas, quedando autorizado V. I. para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Ostiz y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Núm. 296.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en propiedad, para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real Decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. José Lucña del Muro, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 297.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en propiedad, para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real Decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Joaquín de Lora López, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Garrovillas, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en

la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 298.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en propiedad, para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real Decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Juan Higuera Sabater, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Cañete, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 299.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en propiedad, para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real Decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. José Ramírez Pastor, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Baltanás, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 300.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso, cuando le corresponda por antigüedad, conforme al artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, la relación siguiente de funcionarios declarados merecedores del ascenso por el Consejo Fiscal en el ejercicio de la atribución que le confiere el número 3.º del artículo 23 del mismo Estatuto, anotándose lo mandado y su cumplimiento en el expediente personal de cada interesado:

Fiscales provinciales de entrada.

D. Diego Egea y Molina, D. Manuel Palacios Miyán y D. Miguel Ochoa Lumbier.

Abogados fiscales de término.

D. Luis Felipe Mena y Pérez, don José A. Pardo de Andrade y Sánchez y D. Ricardo Acebal y de la Rionda.

Abogados fiscales de ascenso.

D. Leopoldo Garrido Cervero, don Francisco Poyatos López y D. Pedro Bilbao Gavete.

Abogados fiscales de entrada.

D. Eugenio Olavarría Miruri, don Narciso Antonio Añaso Fernández y D. Francisco Ruiz Sánchez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 301.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por promoción de don Federico Orellana, en el Juzgado de primera instancia de Campillos, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Antonio Cabrera Martínez, Secretario judicial de San Mateo y más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devoción de las instancias de los demás concursantes, para su remisión a los Juz-

gados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 302.

Ilmo. Sr.: Habiéndose denegado la prórroga de licencia solicitada por D. Lino Martín García, Secretario judicial de Pontevedra, por las razones expuestas en la Real orden de 7 del mes actual y resultando que a pesar del tiempo transcurrido no se ha reintegrado a su cargo; de acuerdo con lo propuesto en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente voluntario del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Pontevedra, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Núm. 303.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por defunción de don Diego Artacho, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo, de Granada, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Inocencio Sánchez Sánchez, Secretario judicial de Cazalla de la Sierra, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás solicitantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 304.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Bueno Moreno y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Gadesa, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 305.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Benito Martínez Melero, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción del Alfaro, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por reunir las condiciones exigidas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 306.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y demás disposiciones complementarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a Juan Miguel Fernández Aguilar, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Aguilar de la Frontera, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 307.

Ilmo. Sr.: Mandada cumplir en sus propios términos, por Real orden de este Ministerio de 10 del corriente mes (número 266, GACETA del 11), la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso promovido por D. Fernando Serrano Montijano contra una Real orden del Directorio Militar de 9 de Enero de 1925 (GACETA del 11), y el subsiguiente anuncio de concurso para la provisión de una plaza de Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona, y teniendo en cuenta que, con arreglo a la interpretación que dicho fallo da al artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en el sentido de reconocer la existencia de las categorías de entrada y ascenso en las Audiencias territoriales, de acuerdo con el artículo 40 de la ley provisional Orgánica del Poder judicial y 1.º de la ley de 15 de Marzo de 1906, habrá de recaer el nombramiento en D. Fernando Serrano Montijano, por ser el único que desempeñaba Secretaría de gobierno de la categoría de ascenso, entre los demás Secretarios que con anterioridad a la producción de la vacante la tenían solicitada en traslación, y, por otra parte, anulado por la sentencia el nombramiento del señor Vázquez Illa, que actualmente la desempeñaba, deberá ser declarado excedente de la categoría de Secretario de gobierno de Audiencia territorial, de entrada, ya que el reintegrarle a la Secretaría de gobierno de Valladolid, que ocupaba al ser nombrado para Barcelona, produciría gran perturbación en servicios importantes de la Administración de Justicia y lesionaría derechos legítimamente adquiridos por otros Auxiliares judiciales; debiendo, por último, anunciarse la vacante de Secretario de gobierno de la Audiencia de Barcelona a con-

curso entre Secretarios de gobierno y de Sala de Audiencia territorial, de entrada, de acuerdo con la doctrina de interpretación del artículo 3.º del mencionado Real decreto de 29 de Mayo de 1922 sentada por la sentencia, y toda vez que no había hasta la fecha ningún Secretario de las Audiencias territoriales, de ascenso, que la tuviera solicitada en el turno de traslación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre a D. Fernando Serrano Montijano para la Secretaría de Sala de la Audiencia de Barcelona, que hasta ahora venía desempeñando D. Ricardo Vázquez Illa.

2.º Que se declare a dicho señor Vázquez Illa en situación de excedencia, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de Secretario de gobierno o de Sala de Audiencia territorial de entrada y con el de concursar a las vacantes de categoría superior que deban proveerse entre los de su clase.

3.º Que la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona, de categoría de ascenso, sea provista por concurso entre Secretarios de Gobierno y de Sala de Audiencia territorial de entrada, por no haber sido solicitada en traslación por ningún Secretario de territorial de ascenso.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 43.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Pesca y lo informado por la Sección del Personal y la Intendencia general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el plan de conferencias organizadas por la Dirección general de Pesca, con la participación de los señores siguientes: D. Honorato de Castro, Catedrático de la Universidad Central; D. Pedro Jovenois, Teniente coronel de Artillería; D. Enrique Gaspari, Astrónomo

del Observatorio de Madrid; don Juan Gavala, Ingeniero de Minas; D. Arturo Suárez Malfeito, Abogado y Secretario técnico de la Dirección general de Comercio; don José Martínez Ayala, Comisario de la Armada; D. Guillermo Sans Huelin, Ingeniero Geógrafo del Instituto Geográfico y Catastral; D. José Maisterra, Comandante médico de la Armada; D. Antonio Azarola, Capitán de Fragata; D. Enrique Meseguer, Jefe del Servicio Meteorológico español; D. Manuel Martínez-Risco, Catedrático de la Universidad Central, y de los Jefes de los Departamentos de Química, Biología y Oceanografía, D. José Girat, D. Fernando de Buen y Lozano y D. Rafael de Buen y Lozano, respectivamente, y disponer que a cada uno de los conferenciantes se le abone la cantidad de 200 pesetas, con cargo al capítulo 2.º, artículo 3.º, concepto primero del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 467.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno de Auxiliares, a que reglamentariamente y por Real orden de 2 de Febrero de 1927 (GACETA del 5), fué anunciada la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago; de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y estándose en el caso que señala el párrafo cuarto del artículo 4.º del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra vacante sea agregada a la convocatoria de oposición libre entre Doctores, publicada en la GACETA de 7 de los corrientes, para la provisión de igual Cátedra de la misma Facultad de la Universidad de

Zaragoza, debiendo los aspirantes cumplir cuantos requisitos y circunstancias se determinan reglamentariamente en el anuncio correspondiente, bajo pena de exclusión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 468.

En el asunto de que hará mérito, la Dirección del Archivo Histórico Nacional ha emitido el siguiente informe:

“El Archivo Histórico Nacional, evacuando el informe que se le pide por el anterior Decreto, dice: Los varios documentos a que se alude en la precedente instancia son 144, constituyendo cada uno de los expedientes que contiene el legajo de Estado núm. 3.892, y por su fecha (a. 1799, a. 1807) casi todos son de aquellos cuya consulta sólo puede hacerse, previa autorización de la Superioridad, conforme al Reglamento vigente para el régimen de los archivos servidos por el Cuerpo de su razón.

Además, los documentos todos se refieren a la misma materia, aunque sean distintas las personas, y, por tanto, cae de lleno en el artículo 1.º de la Real orden de 12 de Agosto del corriente año, según el cual “queda prohibido en absoluto obtener copias o fotocopias en serie de documentos existentes en los archivos o en cualesquiera otros Establecimientos o Centros del Estado. Solo podrán concederse en casos excepcionales y de Real orden”.

Ahora bien; la petición de la señora doña Carmen Gallardo de Mesa, es uno de los casos excepcionales que aconsejan u obligan a conceder la autorización solicitada?

La Sra. de Mesa no lo indica siquiera, y, por otra parte, su instancia es tan breve y sencilla, que no da motivo ni pretexto para inclinarse por la afirmativa, ni aun interpretando el precepto con el máximo de benevolencia.

En efecto; ese escrito no dice más sino que tiene encargo de mister John Bassell Moore, Juez norteamericano del Tribunal permanente de La Haya, de remitirle una copia de ese expediente, y ocurre

preguntar: ¿Para qué necesitará esos datos Mr. Bassett? Mejor dicho: ¿En qué concepto pide esos datos el citado Mr. Bassett? ¿Los pide como particular o por razón del cargo que su mandatario le atribuye?

En el primer supuesto, a juicio del que suscribe, conocida la calidad de la materia de que tratan los documentos, no sólo no debe concederse la autorización, sino que apenas se concibe, dado lo terminante del precepto legal, que se presente otro caso que con mayor razón deba negarse. En el segundo, la opinión del informante es, aunque por motivo diverso, contraria también a la concesión.

En efecto; el Sr. Juez norteamericano del Tribunal permanente de La Haya, ya lo haga "motu proprio", ya proceda a instancia de parte, no parece que pueda tener competencia para reclamar oficiosamente documento alguno de los Archivos españoles. Quizá la tenga para pedirlos oficialmente y con los requisitos y por los trámites protocolarios, y si tal sucede, bien puede anticiparse la seguridad de que la Administración recibirá, tramitará y resolverá en estricta justicia la reclamación.

Entretanto, el que suscribe juzga que no pudiendo discutirse el fondo del asunto, o más propiamente, que no habiendo asunto, en realidad, tampoco existe el caso excepcional que exige el inciso final del artículo 1.º de la Real orden de 12 de Agosto de 1927 para conceder la autorización y, por tanto, que ésta debe ser desestimada."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y desestimar, por tanto, la petición de doña Carmen Gallardo de Mesa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 469.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Falces (Navarra), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escue-

las graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Mariano Arteaga:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos de dicho proyecto reúnen en general las condiciones técnico-higiénicas exigidas para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Mariano Arteaga para la construcción por el Ayuntamiento de Falces (Navarra) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 470.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Monesterio (Badajoz), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, con

arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Martín Corral:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en dicho proyecto reúnen en general las condiciones técnico-higiénicas exigidas para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Martín Corral, para la construcción por el Ayuntamiento de Monesterio (Badajoz) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 471.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Olesa de Montserrat (Barcelona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Jerónimo Martorell:

Resultando que la Oficina técnica de

Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos de dicho proyecto cumplen en general las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Jerónimo Martorell para la construcción por el Ayuntamiento de Olesa de Montserrat (Barcelona) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 80.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 472.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tremp (Lérida), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto autorizado por el Arquitecto don J. Iglesias:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas in-

forma que los locales representados en los planos de dicho proyecto reúnen en general las condiciones exigidas para este género de edificios, debiendo tener en cuenta el Ayuntamiento, al realizar la construcción, el número reglamentario de W. C., lavabos y urinarios que es preciso establecer:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que con la modificación propuesta por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto autorizado por el Arquitecto D. J. Iglesias, para la construcción por el Ayuntamiento de Tremp (Lérida) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 473.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) solicitando subvención del Es-

tado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Romero Barrero:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos de dicho proyecto reúnen, en general, las condiciones técnico-higiénicas exigidas para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Romero Barrero, para la construcción por el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 80.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 474.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Benisa (Alicante), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para

niños y cuatro para niñas, con arreglo a los planos formados por el Arquitecto D. Ildefonso Bonells:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en dichos planos reúnen en general las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los planos formados por el Arquitecto D. Ildefonso Bonells para la construcción por el Ayuntamiento de Benisa (Alicante) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y cuatro para niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 70.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determina al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 475.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Alcántara y Jurado, Director de la Escuela Oficial de Cerámica Artística de esta Corte, en la que solicita ser sustituido en dicho cargo, y de conformidad con la propuesta de V. I., en la que, después de poner de manifiesto los méritos de la extensa labor del solicitante, tan fecunda en resultados prácticos, como ejemplar

en apostolado docente, en el que no decayeron un solo día las energías y entusiasmo de aquél que fué el fundador de la Escuela, sin apartar de ella, en ningún caso, su actividad y su celo, estima procedente acceder a lo solicitado, confiando la Dirección del mencionado Centro al Profesor más directa e íntimamente identificado con el espíritu y prácticas del dimisionario, razón que ya con singular acierto tuvo en cuenta el Directorio Militar al elevar al Profesorado de la Escuela en cuestión a los alumnos de la misma más antiguos y experimentados, sin que se prescindiera en absoluto de la sabia experiencia del fundador, que, aun prescindiendo de la asidua intervención que el caso exige, pueda continuar prestando eminentes servicios con el mismo espíritu de aliento y de progreso que hasta aquí le animó, en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acepte la dimisión presentada por D. Francisco Alcántara y Jurado del cargo de Director de la Escuela Oficial de Cerámica Artística de esta Corte.

2.º Que se nombre para el referido cargo a D. Jacinto Alcántara y Gómez, Profesor de fabricación de loza y sus variedades históricas de la mencionada Escuela, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, consignada en Presupuestos.

3.º Que asimismo se nombre Director honorario a D. Francisco Alcántara, con la facultad de presidir, con voz y voto, siempre que lo estime oportuno, el Claustro de Profesores y las Juntas económicas que, en otro caso, serán presididas por el Director efectivo, y

4.º Que de esta soberana disposición se den los oportunos traslados a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Sección de Contabilidad del mismo e interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 476.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Jaén D. Antonio Calvo Montalbán, que figura en la segunda categoría del Escalafón de los de su clase, queda va-

cante en el mismo una plaza dotada con 12.000 pesetas; y siendo ésta la tercera vacante, segunda de ascenso en dicha categoría, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de este Ministerio, fecha 16 del último Noviembre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Feliciano Catalán y Monroy, D. Mauricio Luis Igualada y Frías, D. José Ramón París y Orenge, D. Ricardo López y Pérez, D. Juan Ribera Villaró, D. Joaquín Orense Talavera, D. Sixto Menéndez Santirso y D. Julián Lizondo Gascuña, Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros de Valladolid, Zaragoza, Málaga, Madrid, Zaragoza, Soria, Salamanca y Burgos, pasen a ocupar, respectivamente, en dicho Escalafón los números 18, 33, 63, 93, 126, 166, 199 y 230, con el sueldo anual de 12.000 pesetas el primero, 11.000 el segundo, 10.000 el tercero, 9.000 el cuarto, 8.000 el quinto, 7.000 el sexto, 6.000 el séptimo y 5.000 el octavo; todos ellos con la antigüedad de 18 de Febrero próximo pasado, fecha siguiente a la del cese del Profesor que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 477.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de D. Alfredo Jara Urbano, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, en súplica de que se le concedan quince días de prórroga a la licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden, fecha 4 del último Febrero:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en las disposiciones a que se contrae.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. pa

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 478.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido a moción del Negociado de Universidades referente a conmutarse los estudios de la carrera de Matrona por los que integran los de Practicante, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“Por la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria se remite a este Consejo una moción del Negociado de Universidades para que informe si pueden conmutarse los estudios aprobados en la carrera de Matrona por los que integran la carrera de Practicante, fundando esta moción en que, frecuentemente se reciben en este Ministerio solicitudes de Matronas, de ordinario informadas favorablemente por los Rectorados o, en todo caso, qué asignaturas deben conmutarse.

Para resolver esta moción con el mayor acierto, es necesario tener en cuenta:

1.º Que los programas oficiales de estas Profesiones no lo forman asignaturas independientes, sino grupos de conocimientos médicos de aplicación profesional; y

2.º La finalidad y actuación social de ambas profesiones.

El Practicante es el auxiliar genuino del Médico cirujano en todas las manifestaciones de la profesión y por lo cual sus conocimientos teórico-prácticos deben ser más variados y extensos, si han de cumplir su aplicación a los heterogéneos problemas médico-quirúrgicos, y así la Ley autoriza para completarlos a la asistencia a partos normales con determinadas restricciones.

La profesión de Matronas tiene como única profesión actuar exclusivamente sobre la mujer en gestación y asistencia al parto dentro de la normalidad y como auxiliar del Profesor especializado en Obstetricia, y, por tanto, los conocimientos teóricos y prácticos no son tan generales, ni variados en

el concepto médico-quirúrgico, sino especializados y de aplicación genuinamente a la Tocología.

Basta observar las cuestiones que integran los programas vigentes de ambas profesiones para observar trascendentales diferencias. No basta, para demostrar la igualdad y profunda analogía, que en ambas se exijan conocimientos previos que en toda profesión conexas con la Medicina se exigen, incluso en la de modesta Enfermera, y nadie puede pretender que se conmuten en las carreras objeto de este informe.

Lo que personaliza estas profesiones y marca trascendentales diferencias es que en el Programa de Practicantes existen numerosas cuestiones de Medicina y Cirugía general que no están incluidas en el programa de Matronas. Los vendajes, los apósitos empleados en las fracturas, las curas quirúrgicas, los medicamentos tópicos, las anestias vesicales, las emisiones sanguíneas, etc., etc., para no recordar más, son asuntos de importancia vital que no se consiguen en los estudios de Matrona.

Por si esto no fuese suficiente, la vigente Ley refrenda esta reparación, exigiendo a los Practicantes para sufrir examen certificado de asistencia a Clínicas generales de Cirugía, donde hayan realizado las prácticas adecuadas, condición que no se exige a las Matronas, a las cuales sólo se les impone la asistencia práctica a Clínicas de maternidad.

Siquiera tengan analogías en algunas cuestiones, cual sucede en otras ramas de la Medicina, surgen entre ambas profesiones, con el debido relieve, diferencias en los conocimientos básicos que los integran y en su finalidad clínico y profesional.

Por las consideraciones anteriormente expuestas.

Esta Comisión opina que no pueden conmutarse los conocimientos de la carrera de Matronas por los de Practicantes, y como éstos no la exponen en asignaturas independientes, sino en temas engranados, constituyendo verdaderos cuestionarios que se estudian en los dos años que constituyen ambas carreras, no procede tampoco conmutaciones parciales.”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 479.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Felipe José María Martínez Jiménez, Catedrático numerario de Lengua y Literatura latinas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Málaga, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Jaén, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Méritos y servicios de D. Felipe José María Martínez Jiménez.

Ingresó por oposición como Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto de Jaén en 2 de Junio de 1920.

Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Letras) con nota de Sobresaliente.

Tiene aprobadas las asignaturas correspondientes al Doctorado de la Sección de Letras, con nota de Sobresaliente y Matrícula de honor.

Licenciado en Derecho, con título correspondiente.

Tiene publicadas las siguientes obras: “Gramática latina” (Fonética y Morfología) y “Gramática latina” (Sintaxis y Estilística), que fueron informadas favorablemente y declaradas de mérito por el Claustro del Instituto y posteriormente por la Real Academia de la Lengua. El Consejo de Instrucción pública las declaró también de mérito en su carrera.

Tiene publicadas “Autores latinos” y “Vocabulario latino-español”.

Núm. 480.

Ilmo. Sr.: Fallecido el día 2 de Febrero anterior D. Marcelino Baldomero Berbiela y Jordana, Catedrático

numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, que se hallaba comprendido en la sección cuarta del escalafón de los de su clase.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar número en la expresada sección cuarta D. Juan Antonio Tercedor y Díaz, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 13.000 pesetas; en la quinta, D. Elías Tormo y Monzó, de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con el de 12.000 pesetas y 1.000 más de aumento; en la sexta, D. Eloy Bullón y Fernández, de la misma Facultad y Universidad, con el de 11.000 pesetas y 1.000 más de aumento; en la séptima, D. Fernando de los Ríos Urruti, de Derecho, de Granada, con el de 10.000 pesetas, y en la octava, D. Florestán Aguilar Rodríguez, de Medicina, de la Central, con el de 9.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Todos ellos con efectos y antigüedad del 3 del expresado Febrero anterior, día siguiente al en que se produjo la vacante por fallecimiento del Sr. Berbiela.

2.º Que existiendo en la sección novena un exceso de dos Catedráticos sobre la plantilla que corresponde, se amortiza una vacante en dicha sección, no dándose, en su consecuencia, el ascenso en la misma y siguientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 481.

Ilmo. Sr.: Terminados todos los trabajos a que la concurrencia de nuestra Nación a la III Exposición Internacional de Artes Decorativas de Monza (Italia) dió lugar, con la devolución de las obras a sus autores y el abono del importe de aquellas que fueron,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare disuelta la Comisión organizadora que fué nombrada en 27 de Enero de 1927, expresándose a los Sres. Duque de Alba, D. Mariano Benlliure, Marqués de Pons, D. Rafael Domenech, D. Miguel Martínez de la Riva, don Juan José García, D. José María

Gol, D. Néstor Martín Fernández de la Torre, D. Teodoro de Anasagasti, D. Roberto Martínez Baldrich, D. Angel Vegue, D. Guido Caprotti, D. M. Carrasco Reyes y el Secretario general D. José Francés, que componían, su satisfacción por la cooperación prestada, así como por su entusiasmo en los trabajos realizados para el buen éxito y brillantez de nuestra Sección en el Certamen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 482.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, a favor del Catedrático de Anatomía de la misma D. Mariano Sánchez y Sánchez, para que concorra en su representación al Congreso científico de Anatomía que ha de celebrarse en Praga (Checoslovaquia) en los primeros días del próximo mes de Abril, visitando, al propio tiempo, los Institutos anatómicos y Museos de Lyon, París, Berna, Strasburgo y Nancy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Mariano Sánchez y Sánchez para ausentarse de su residencia oficial durante el tiempo necesario para llevar a cabo la comisión que se le confía, siempre que el servicio de la enseñanza quede debidamente atendido, dando cuenta a este Ministerio el señor Rector de la Universidad de la fecha en que empiece a hacer uso de la autorización concedida, así como el día en que se reintegre a su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 483.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid a favor del Catedrático de Enfermedades de la Infancia D. Gregorio Vidal Jordana, para que concorra a un

Congreso de Pediatría que tendrá lugar en Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Gregorio Vidal Jordana para ausentarse de su residencia oficial durante el tiempo que dure el mencionado Congreso, siempre que el servicio de la enseñanza quede debidamente atendido, dando cuenta a este Ministerio el señor Rector de la Universidad de la fecha en que empiece a hacer uso de la autorización concedida, así como el día que se reintegre a su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 484.

Ilmo. Sr.: En los días 10 al 12 del próximo mes de Abril se celebrará en Rabat el VI Congreso organizado por el Instituto Francés de Altos Estudios Marroquíes, y estimando conveniente y útil a los intereses de la enseñanza que nuestra Nación esté debidamente representada en tan importante reunión cultural,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Delegados oficiales de este Ministerio, en el referido Congreso, a los Profesores de la Universidad Central D. Manuel Gómez Moreno, D. Hugo Obermaier y Grad y D. Cándido Angel González y Palencia, siendo asimismo la voluntad de S. M. que la duración de esta Comisión oficial no exceda de treinta días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 55.

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en la base 13 del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 sobre ordenación de depósitos flotantes de combustibles, lo preceptuado en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su

ejecución de 19 de Enero último, así como la condición 10 de la Real orden de 21 de Febrero del corriente año sobre las concesiones rectificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aclare que la mencionada condición 10 de la Real orden de 21 de Febrero último (GACETA de 1.º de Marzo) en nada se opone a lo preceptuado en la base 13 del Real decreto-ley de Puertos y Reglamento para su ejecución de 19 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

P. D.,
GELABERT

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 412.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Federación de Dependientes de Comercio y Banca de Murcia, sobre nueva distribución de la jornada de los establecimientos de los gremios de tejidos, mercería y bazares, sombrerería y zapatería y supresión de horas extraordinarias pactadas:

Resultando: 1.º Que en 1921 convinieron la citada Sociedad con la "Unión Industrial y Mercantil" unos pactos para el trabajo en horas extraordinarias durante los meses de Mayo, Junio y Julio de cada año, abonándose a los dependientes el importe de esas horas extraordinarias y concediéndose vacación parcial en ciertas fiestas tradicionales.

2.º Que la mayoría de los comerciantes de los gremios arriba indicados se separaron de la "Unión Industrial y Mercantil" y constituyeron otra agrupación denominada "Círculo de la Unión Mercantil".

3.º Que el "Círculo de la Unión Mercantil" comunicó a los dependientes, en 1.º de Junio de 1927, que los Gremios de tejidos, bazares, mercería y quincalla, confecciones, calzado, sombreros, joyería y similares renunciaban a trabajar

horas extraordinarias y sólo abrirían ocho horas, o sea de nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

4.º Que contra esa decisión recurre la Federación de Dependientes del Comercio y Banca, alegando que compete a la Delegación local la fijación de horas de apertura y pidiendo que se respeten, por lo menos, hasta fin de año, los pactos convenidos y que entienden sólo podrán anularse por otros más beneficiosos, previa audiencia de los dependientes; y

Considerando que los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo y los pactos entre las Asociaciones de los elementos patronales y obreros respecto a horario de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles, solamente pueden obligar a los industriales a no tener abiertos sus establecimientos durante las horas que, según los acuerdos o pactos han de permanecer cerrados, pero de ninguna manera a tenerlos abiertos durante todas las horas que aquéllos permitan:

Considerando que las horas fijadas por los comerciantes de Murcia para la apertura de sus establecimientos se encuentran dentro de los límites fijados por el pacto anterior y por la Delegación local del Consejo de Trabajo:

Considerando que según las disposiciones relativas a la jornada máxima de ocho horas, el trabajo en horas extraordinarias solamente se halla autorizado dentro de ciertos límites, mediante pactos individuales o colectivos, para atender a determinadas circunstancias, que así lo exijan, según apreciación coincidente de los elementos patronales y obreros y que el uso de aquella autorización ha de cesar desde el momento en que una de las partes no considere precisa la ampliación de la jornada:

Considerando que los pactos colectivos deben revocarse por los mismos trámites que se convinieron, y por ello es preciso que coincidan las voluntades de las mayorías de los patronos y dependientes asociados:

Considerando que mientras ello no suceda quedarán subsistentes las cláusulas de los pactos convenidos en 1921, para los gremios de bazares, mercería, quincalla y confecciones, en lo que respecta a concesión de las fiestas tradicio-

nales y demora del cierre en una hora los días 4 y 5 de Enero, días feriados y vísperas del Corpus.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que los pactos convenidos en 1921 por los Gremios de bazares, mercería y quincalla, confecciones y tejidos, calzados, joyería, sombreros y similares, han de mantenerse subsistentes en lo relativo a concesión de fiestas tradicionales y prolongación de una hora en la apertura las vísperas de esas fiestas y los días 4 y 5 de Enero de cada año y que de ordinario las horas de apertura y cierre serán de nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media, en los meses de Mayo a Julio, y de nueve a una y media y de tres y media a siete en el resto del año, horario que se halla dentro de los límites señalados en aquel pacto, con el cual es compatible el derecho de los patronos a cumplir la jornada legal de ocho horas, renunciando a tener abiertos los establecimientos en las horas extraordinarias que el pacto autorizaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 413.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Asociación de Drogueros de Vizcaya, domiciliados en Bilbao, en solicitud de que se declare que las droguerías al por menor gozan de excepción del descanso dominical o de lo contrario que se prohíba a los establecimientos exceptuados la venta en domingo de los artículos que constituyen el comercio especial de las droguerías:

Considerando que en el Reglamento vigente del descanso dominical no se ha concedido excepción alguna en favor de los expresados establecimientos, siguiéndose así el mismo criterio de la ley de Jornada mercantil que los incluye en el régimen general, según se ha declarado en las Reales Órdenes comunicadas de 14 de Marzo y 12 de

Junio de 1919 y Real orden de 14 de Mayo de 1926:

Considerando que las excepciones autorizadas por la Ley de 8 de Junio de 1925 para la venta en domingo de determinados artículos de comercio responden a la necesidad perentoria que de ellos, por su índole especial, puede tener el público en dicho día, como en cualquier otro de la semana, y que, en tal sentido, el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 ha exceptuado del cierre dominical a las farmacias y bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos en los cuales se venden exclusivamente artículos de aquella índole, exclusividad que no ocurre en el comercio habitual de las droguerías, constituido principalmente por la venta de perfumería, artículos de limpieza, efectos navales, material eléctrico, pinturas, barnices, gomas y otras sustancias minerales y preparados químicos, en su mayoría destinados a fines no terapéuticos, por lo que no se puede en manera alguna establecer entre aquellos establecimientos exceptuados y las droguerías una analogía que pudiera justificar una excepción general del cierre dominical en favor de estas últimas:

Considerando que si por rara casualidad en una determinada droguería pudiera constituir una parte importantísima de su comercio ordinario la venta de aquellos artículos que son el objeto exclusivo del de las farmacias y bazares ortopédicos y quirúrgicos, sería de aplicación el precepto del artículo 5.º del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, respecto de lo cual corresponde resolver en cada caso particular a las Delegaciones del Consejo de Trabajo:

De acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue lo solicitado por la Asociación de Drogueros de Vizcaya en la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 414.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado error de hecho en la resolución de los expedientes incoados por los señores D. Domingo Lacalle Cañas, doña Victoria Querol Borrás, don Atanasio Yáñez Cidón, D. Delfino García Castañón, D. Nicomedes Díaz Martínez y D. Francisco Ruiz Morano,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifiquen los errores evidenciados, otorgando a cada uno de dichos señores los derechos que les corresponden, en la siguiente forma:

1.—A D. Domingo Lacalle Cañas, vecino de Cirueña (Logroño), se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, en concepto de obrero y padre de ocho hijos legítimos, menores, no emancipados.

2.—A doña Victoria Querol Borrás, vecina de Masías de Roda (Barcelona), colonia fabril "Codol-Dret", se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º del Reglamento citado, como madre de ocho hijos legítimos, menores, no emancipados.

3. A D. Atanasio Yáñez Cidón, vecino de Quintanilla de Urz (Zamora), calle de la Iglesia, núm. 5, principal, se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, del mismo Reglamento, en concepto de obrero y padre de ocho hijos legítimos, menores, no emancipados.

4.—A D. Delfino García Castañón, vecino de Santa Ana, Concejó de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento que se cita, como padre de nueve hijos legítimos, menores, no emancipados.

5., A D. Nicomedes Díaz Martínez, vecino de Luarca (Oviedo), se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, como padre de 10 hijos legítimos, menores, no emancipados.

6.—A D. Francisco Ruiz Morano, vecino de La Luisiana (Sevilla), calle Flores, núm. 20, se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º del Reglamento, como padre de 10 hijos legítimos, menores, no emancipados.

Al primero, con la antigüedad de la primitiva declaración; a la se-

gunda y tercero, con la de 31 de Diciembre de 1927; al cuarto, con la declaración inicial; al quinto, en la misma forma, y al sexto, con la de 31 de Diciembre de 1927.

De la misma forma y habiéndose remitido indebidamente al Secretario del Ayuntamiento de Almería, D. David Esteban, la cantidad de 147,05 pesetas, que corresponde a los beneficios otorgados a obreros padres de nueve hijos declarados beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que dicho señor ha sido declarado beneficiario del Régimen, en concepto de funcionario y padre de nueve hijos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por dicho señor se remita a disposición del señor Habilitado del Régimen de Subsidio a familias numerosas en este Ministerio, la expresada cantidad para efectuar su reintegro, quedando subsistente a favor del aludido la declaración de beneficiario que le corresponde con arreglo al Reglamento de 30 de Diciembre de 1926.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se entienda rectificada la declaración núm. 790 a favor de Maximino Ortega y Ortega, y no de Mariano Ortega Ortega, como por error se hizo constar, en concepto de obrero y padre de nueve hijos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 415.

Visto el expediente incoado a instancia del Excmo. Sr. Decano Presidente del Ilustre Colegio de Procuradores de esta Corte, en solicitud de que se conceda la Medalla del Trabajo a D. Hilario Dago Cuchillero, Procurador de los Tribunales, y atendiendo a su excepcional constancia y laboriosidad en el ejercicio de su profesión,

S. M. el REY (q. D. g.) previo el informe favorable del Instituto de Reeducación profesional de Invalidos

del Trabajo, ha tenido a bien concederle la Medalla del Trabajo, de plata, de primera categoría, por considerarle incluido en las condiciones expresadas en los números 1.º y 12 del artículo 10 de la Real orden de 8 de Febrero de 1926 y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero del citado año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Núm. 416.

Visto el expediente incoado a instancia del Excmo. Sr. Decano Presidente del Ilustre Colegio de Procuradores de esta Corte, en solicitud de que se conceda la Medalla del Trabajo a D. Julián Muñoz Miguel, Procurador de los Tribunales, y atendiendo a su excepcional constancia y laboriosidad en el ejercicio de su profesión,

S. M. el REY (q. D. g.), previo el informe favorable del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo, ha tenido a bien concederle la Medalla del Trabajo, de plata, de primera categoría, por considerarle incluido en las condiciones expresadas en los números 1.º y 12 del artículo 10 de la Real orden de 8 de Febrero de 1926 y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero del citado año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Celestino Trigo, Cónsul honorario de la República dominicana en Valencia.

D. Edgardo Moreno, Cónsul de la Argentina en La Coruña.

D. Luis de Trápaga, Cónsul de la Argentina en Málaga.

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Tampa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gregorio Díaz.

Madrid, 14 de Marzo de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

El Consulado de España en Pernambuco participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Rodríguez, natural de Santa Comba (Coruña), de cuarenta años de edad, casado, mecánico, ocurrido el día 5 de Enero último en el Hospital de San Amaro.

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

Doña María de la Soledad Espelius y Pedroso ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de la Rosa, concedido en 1627 a D. Francisco de Trejo y Monroy, y cuyo último poseedor fué D. Juan Bautista de Cabrera y Bernuy, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid 21 de Marzo de 1928.—El Director general, Ramón García del Valle.

D. Juan Márquez y Castillejo ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Castro de Monterol, creado en 1644 por el Rey Don Felipe IV a favor de D. Luis Barona y Zapata, sin que conste que haya habido más poseedores; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere, puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 22 de Marzo de 1928.—El Director general, Ramón García del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Ruiz Palú,

Contador Auxiliar de cuarta clase adscrito a la Delegación de Hacienda en Almería, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Fontán Amat, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Vista de la de Valencia de Alcántara, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Federico Ruiz Ventosa, Jefe de Negociado de segunda clase en esta Dependencia provincial, en solicitud de vacación reglamentaria, he tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I. y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedérsela por quince días, con abono de sueldo, y con arreglo al artículo 38 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

En atención al mal estado de salud de doña Josefa Salas Navarrete, Auxiliar de primera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle nuevamente por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

años. Madrid 13 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.
Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

En atención al mal estado de salud de doña Valeriana Gloria Hernando Izquierdo, Auxiliar de primero clase electo de esa Subdelegación de Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda en Cartagena.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 20 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones.
33.728	150.000 Barcelona, Línea de la Concepción, Granada.
26.462	70.000 Madrid, Almería, Oviedo.
11.553	40.000 Valencia, Valencia, Valencia.
23.794	20.000 Barcelona, Madrid, Melilla.
8.724	3.000 Palma de Mallorca, Barcelona, Coruña.
3.149	3.000 Granada, Granada, Granada.
36.724	3.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
20.943	3.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
25.924	3.000 Sevilla, Madrid, Madrid.
1.154	3.000 Tarifa, Barcelona, Valladolid.
9.516	3.000 Villarreal, Madrid, Gijón.
22.284	3.000 Valdepeñas, Madrid, Sevilla.
35.126	3.000 Sevilla, Madrid, Astillero.
30.439	3.000 Madrid, Línea de la Concepción, Málaga.
4.338	3.000 Lugo, Madrid, Zamora.
17.676	3.000 Línea de la Concepción, Línea de la Concepción, La Unión.
33.449	3.000 Tolosa, Tolosa, Tolosa.
24.415	3.000 Barcelona, Cádiz, Zaragoza.
32.543	3.000 Linares, Linares, Linares.
36.633	3.000 Barcelona, Granada, Reus.

Madrid, 21 de Marzo de 1928.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Pilar Ferruz Pérez, María Josefa Ramírez Nieto y Leona Peláez Pisa, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Aurora Yaguas Llorente y Luisa del Río González, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Marzo de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE ABRIL DE 1928

Ha de constar de seis series de 39.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 809.172 pesetas en 2.001 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
15 de 1.500.....	22.500
1.679 de 300.....	503.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem íd. para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 536 ídem íd. para los del premio tercero	1.072
2.001	809.172

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 19 de Octubre de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilios a las industrias

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 106.

I.—Peticiónario: D. Francisco Cosso Santos, domiciliado en Barcelona.

II.—Clase de industria: Explotación salinera de sulfato de magnesia en Villacañas (Toledo).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 8.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, pasado de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 21 de Marzo de 1928.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Rupiá (Ge-

rona), D. Pedro Guardiola Gibert, el vigiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Palau Sabardera abonará mensualmente 37,75 pesetas.

El de Pau, 11,68.

El de Vilajuiga, 48,18.

El de Rupia, 2,30.

El Ayuntamiento de Rupia tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 21 de Marzo de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso, por segunda vez y por haber sido declarado desierto el anterior concurso, por el término improrrogable de un mes, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, la provisión de la Intervención de fondos municipales de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 750 pesetas de gratificación, sin descuento, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen.

Madrid, 22 de Marzo de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que la Cátedra de Lógica fundamental vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, sea agregada a la convocatoria de oposición libre entre Doctores que para la provisión de igual Cátedra de la misma Facultad de la de Zaragoza fue anunciada en la GACETA DE MADRID de 7 de los corrientes.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo sexto del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante y el certificado de aprobación de la

tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo séptimo del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo octavo del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación del presente en la GACETA, hasta el 8 de Mayo próximo, en que se cumple el de dos meses reglamentarios para solicitar la Cátedra de Zaragoza.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos sexto y séptimo del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

Los aspirantes deberán tener en cuenta las prescripciones que en relación con las agregaciones de Cátedras a convocatorias de oposiciones ya anunciadas para la provisión de otras, señala el último párrafo del artículo cuarto del Reglamento.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte, para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 1 de Marzo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-

docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Coruña por D. José María Salgado, denominada "Escuela gratuita de ciegos y niños pobres de Coruña".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 25 de Febrero último, ha sido declarado excedente forzoso, a su instancia, el Ingeniero primero de Montes D. Teodosio José Torres Elarre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo segundo del Real decreto de 11 de Mayo de 1925:

Resultando que en la actualidad hay seis Ingenieros primeros de Montes en situación de excedentes forzosos prestando servicio activo, siendo el más antiguo de estos D. Juan A. Delgado Montoya:

Considerando que el Real decreto de 11 de Mayo de 1925, en su artículo 3.º dispone la amortización de todas las vacantes que se produzcan por pase a excedente voluntario (como lo son las concedidas a petición del interesado):

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada la vacante producida por pase a excedente, a su instancia, del Sr. Torres Elarre, y ha declarado en servicio activo al Ingeniero primero de Montes D. Juan A. Delgado Montoya, quedando con esto reducido a cinco el número de Ingenieros primeros de Montes en situación de excedentes forzosos prestando servicio activo.

Lo que de orden del señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por el Ingeniero Jefe de Montes, Jefe del Distrito forestal de Palencia, D. Luis Giménez Ruiz, en solicitud de un

nueva prórroga de licencia por enfermedad, que justifica con certificación faultativa bastante, y visto el anterior informe del Consejo forestal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido Ingeniero Jefe un mes de prórroga a la licencia que disfruta, durante cuya prórroga no devengará haberes el interesado, la que terminará el día 16 de Abril próximo; todo ello con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes; advirtiéndole al interesado que de no incorporarse en tiempo al servicio se procederá a lo dispuesto en el supuesto quinto de la mencionada disposición.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.—El Director general, E. Veillando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la reconstrucción de las obras del Puente sobre el barranco de El Espino, en el kilómetro 19 de la carretera de Zamora a Famoselle,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Santiago Núñez Nicolás, que licitó en Zamora, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 34.970 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 39.937,92 pesetas la baja de 4.967,92 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo diga a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de reconstrucción de las aceras del Puente de Isabel II, en la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, la Compañía Peninsular de Asfaltos, S. A., que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 14.275,65 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 16.498,75 pesetas la baja de 2.223,10 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo diga a V. S. para su conocimiento

to y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el arroyo de los Frailes, en la carretera de Talavera a la de Navahermosa a Logroñán,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Félix Forero Santafo, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 94.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 120.426,59 la baja de 26.426,59 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo diga a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo.

AUTOMOVILES

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Remitida por el Presidente y Secretario de la "Unión de los Gremios del Comercio y de la Industria de Gijón" una instancia solicitando que las Empresas que explotan los transportes por carretera den a cambio de las mercancías que reciben para su conducción resguardos análogos a los que entregan las Compañías de ferrocarriles, constituyendo una garantía para hacer efectivas las responsabilidades en que puedan incurrir dichas Empresas, y habiéndose aprobado íntegramente y por unanimidad por la Junta Central de Transportes el dictamen emitido por la ponencia correspondiente, en el que se propone: "Que las Empresas o entidades transportadoras deben de entregar a los remitentes, en el acto en que se hagan cargo de los bultos que les sean confiados para su transporte, un recibo justificante, en el que se hagan constar los datos siguientes: Primero. Nombre, apellido y domicilio del remitente y del consignatario.—Segundo. Punto de origen del envío.—Tercero. Punto de destino del mismo.—Cuarto. Número de bultos.—Quinto. Clase de éstos. Sexto. Contenido de los mismos.—Séptimo. Precio del transporte percibido o a percibir en su caso por el porteador.—Octavo. Plazo máximo para la llegada de la expedición al punto de destino.—Noveno. Peso de la mercancía."—Y considerando que el acuerdo de la mencionada Junta Central de Transportes, al satisfacer la

petición de la "Unión de los Gremios del Comercio y de la Industria de Gijón", amplía lo dispuesto en el artículo 31 a) del vigente Reglamento de automóviles, y que publicada tal solución en la GACETA DE MADRID, pueda servir para la resolución de peticiones análogas.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID la solución propuesta por la Junta Central de Transportes, dándole carácter general y como adición al artículo 31 a) del vigente Reglamento de automóviles.—Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.—Fafael Benjumca.—Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas."

Y en cumplimiento de lo dispuesto se publica la transcrita Real orden en la GACETA DE MADRID.—El Director general, Gelabert.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Guillermo Cloos, como Director Gerente de la Sociedad anónima "Minerales de Hierro de Galicia", en solicitud de autorización para instalar boyas de amarre en el estrecho de Rande de la ría de Vigo:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Redondela, la Comandancia de Marina de Vigo, el Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad anónima "Minerales de Hierro de Galicia" para instalar cuatro boyas de amarre en el estrecho de Rande—ría de Vigo—frente al embarcadero de mineral que posee en el mismo estrecho, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las boyas, cadenas y cuerpos muertos, tendrán las condiciones que se detallan en el proyecto que autoriza en 5 de Agosto de 1925 el Ingeniero de Caminos D. Rafael Picó.

2.ª El emplazamiento para el fondeo será señalado por la Comandancia de Marina de Vigo, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.ª Será obligación del concesionario conservar en buen estado las boyas, cadenas y cuerpos muertos, debiendo efectuar una revisión anual de todos los elementos.

4.ª Una vez fondeadas las boyas no podrá variarse su situación sin permiso de las Autoridades que han de fijar su emplazamiento.

5.ª Si por cualquier motivo las Autoridades referidas creyeran algún día conveniente cambiar el emplazamiento de las boyas, el concesionario tendrá obligación de efectuarlo sin derecho a indemnización alguna.

6.ª Si las necesidades de la defensa lo exigieran, la Autoridad militar competente podrá disponer la destrucción u ocupación de las boyas sin derecho a indemnización alguna.

7.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

8.ª Terminada la instalación, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

9.ª La fianza depositada se elevará al 5 por 100 del presupuesto de la instalación, conforme a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución de 19 de Enero último, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de dicha instalación, cuya inspección y vigilancia quedará a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras será de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del timbre.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

PERSONAL

Vista la instancia de varios Torreros de Faros, afectos a la pro-

vincia de Huelva, solicitando que los faros, luces y demás señales marítimas que están a cargo de las Juntas de Obras de puertos y Comisiones administrativas de arbitrios, sean servidas por el personal de Torreros o Aspirantes aprobados:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y del Servicio Central de Señales Marítimas:

Resultando que la Real orden de 17 de Enero de 1911 concede clara y terminantemente los mencionados cargos a los Torreros, y que esta disposición ha sido confirmada posteriormente por el artículo 14 del Reglamento de Torreros de Faros, aprobado por Real orden de 16 de Agosto de 1923:

Resultando que por Real orden de 12 de Mayo de 1924 se resolvió que, dada la manera especial de ser del balizamiento de la ría del Guadalquivir, no era necesario para el servicio de este puerto el personal del Cuerpo de Torreros de Faros.

Considerando que existen casos en los que son indispensables condiciones especiales marítimas y de agilidad en el personal encargado y que pueden concurrir circunstancias especiales en que no sea indispensable el nombramiento de personal del Cuerpo de Torreros para el servicio de las señales marítimas a cargo de las Juntas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.ª Mantener el derecho del Cuerpo de Torreros de Faros a ocupar los cargos de servicio de las señales marítimas en los puertos construidos por el Estado y de los administrados por las Juntas de Obras de puertos, a excepción del de Sevilla, pero respetando provisionalmente en sus cargos a los vigilantes o encargados que cumplan actualmente con gran celo y acierto su cometido a juicio del Director facultativo o Ingeniero Jefe del puerto correspondiente.

2.ª Que cuando ocurra alguna vacante de dichos cargos, deberán los citados Jefes ponerlo inmediatamente en conocimiento de esta Dirección general, detallando las condiciones del servicio que ha de proveerse y haciendo la propuesta que estimen conveniente, con objeto de que pueda ordenarse la celebración de concurso entre los Torreros de Faros para proveer dicha vacante, o bien autorizar a las Juntas para designar el Agente más apropiado, si se tratara de algún caso de circunstancias especiales.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 12 de Marzo de 1928. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Vacante en la Escuela de Maestros Mineros y Fundidores de Linares una plaza de Ingeniero,

Esta Sección ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado tercero de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 21 de Marzo de 1928.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Teófilo Romero Garbí, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División, solicitando se le conceda una segunda prórroga de un mes como ampliación a la licencia que por enfermo disfruta, otorgada por Real orden de 13 de Enero último:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta sus servicios el interesado y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor y, en su consecuencia, concederle un segundo mes de prórroga, sin sueldo, a la licencia que por enfermo disfruta, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Ballester (Albacete).

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928. El Director general, Faquíneto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.